



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
ARKEMETRIA SOCIAL A.C.

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3572/2016

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiuno del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia

de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinticuatro al veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintiuno del mismo mes y año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "**Artículo 133.- Una vez concluidos los términos**

fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del quince de febrero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó que emitiera una nueva en la que:

“...

- *Proporcione copia simple de la Resolución Administrativa de la Dirección Jurídica y de Gobierno, mediante las cuales se ordena la recuperación de la vía pública, para el retiro de puesto fijos o semifijos, irregularmente colocados, emitidas durante el dos mil dieciséis, en caso de que dichos documentos cuenten con información confidencial, deberá clasificarla, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencias, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia simple en versión pública de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia, que indica que en el supuesto de que lo requerido exceda de las sesenta hojas, ésta deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.*

...”

c) Mediante proveído del dieciocho de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio número DMVP/2761/2017, del diez de abril de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el doce del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

(...)

Después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección de Mercados y Vía Pública, no se encontró registro alguno sobre resoluciones administrativas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, mediante las cuales se ordena la recuperación de la vía pública, para el retiro de puestos fijos y semifijos irregularmente colocados, emitidas durante 2016.

Aunado a ello dentro del Manual Administrativo en su parte de Procedimientos no se encuentra procedimiento alguno que se denomine o asimile a lo solicitado; sin embargo existen los procedimientos "Retiro de Puestos Semifijos, Enseres y/o Mercancías, por Queja Vecinal, de Particulares o de Autoridad Competente." El cual puede encontrar en las páginas 445 a 447 y "Procedimiento Administrativo denominado Retiro de Puestos Fijos por Queja Vecinal de Particulares o de Autoridad Competente." El cual puede encontrar de las páginas 632 637 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc.

Firma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal; 1°, 3° fracción II, 119 A y 119 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el manual administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, todos de aplicación en la Ciudad de México.

...

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento del recurrente que respecto a la información de su interés, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección de Mercados y Vía Pública adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, sin que se encontrara registro sobre resoluciones administrativas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, mediante las cuales se ordene la recuperación de la vía pública, para el retiro de puestos fijos y semifijos irregularmente colocados.

Asimismo, le informó que dentro del Manual Administrativo en su parte de procedimiento, no se encuentra un procedimiento que se denomine o asimile a lo solicitado, sin embargo le indicó que existen los procedimientos de "Retiro de Puestos Semifijos, Enseres y/o Mercancías por queja vecinal de particulares o de

autoridad competente y el procedimiento administrativo denominado Retiro de Puestos Fijos por Queja Vecinal, de Particulares o de Autoridad Competente, los cuales se encuentran en las páginas 445 a 447 y de la 632 a la 637 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc respectivamente.

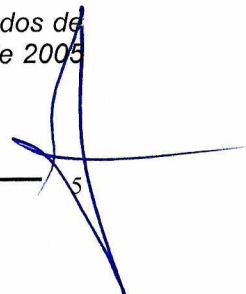
En virtud de lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“...

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Artículo 32. ... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

..."

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado atendió lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que realizó una búsqueda exhaustiva de las Resoluciones Administrativas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, mediante las cuales se ordena la recuperación de la vía pública, para el retiro de puestos fijos o semifijos, irregularmente colocados, emitidas durante el dos

mil dieciséis, sin que se localizará la misma, emitiendo un pronunciamiento categórico al respecto.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el quince de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/RNP